CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para decisión.-
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali,

Interlocutorio Nº 58

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN**: 760013103018-2019-00176-00**
DEMANDANTE: **LINA MARIA HERRERA TORO**
DEMANDADO: **IDALIA TORO PATIÑO**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio Nº 663, de fecha 25 de octubre de 2019 y por auto interlocutorio No. 692 de fecha 12 de noviembre de 2019, se libraron mandamientos de pago en contra de IDALIA TORO PATIÑO, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal de los mismos, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada IDALIA TORO PATIÑO se cumplió de manera personal, el día 2 de marzo de 2020, como consta al folio 31 de este cuaderno, quien no se pronunció sobre el cobro demandado, ni propuso excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe

constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que existe embargo remanentes, y que pese a requerimiento efectuado, el Juzgado no ha dado respuesta a lo solicitado mediante auto de 25 de octubre de 2020, se dispondrá nuevamente oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora IDALIA TORO PATIÑO, para el cumplimiento de lo dispuesto en los autos de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali para que informe las resultas de la anotación del oficio N° 4990 de 5 de noviembre de 2019, reiterado el 11 de diciembre de 2020 mediante oficio Nº 2462, remitidos vía correo electrónico en fechas 5 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2020, por el cual se comunica una medida de embargo de remanente.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 11 FEB 2021 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº* 11 /

El secretario, _____
JULIAN R. CALINDO RODRÍGUEZ